

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 398-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 398-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en un proceso de impugnación de la boleta de tránsito. En este caso concreto, la Corte verificó que no se vulneraron los derechos constitucionales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa ya que pudo impugnar la citación por una presunta infracción de exceso de velocidad.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 18 de septiembre de 2020, Frank Luis Mila Maldonado (“**accionante**”) presentó una impugnación a la citación de tránsito emitida en su contra.¹
2. El 20 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (“**Unidad Judicial**”) declaró al accionante como autor de la contravención tipificada y sancionada en el artículo 386 numeral 3 del COIP.² La Unidad Judicial indicó que:

¹ Proceso 10281-2020-01877. El accionante sostuvo que el 9 de septiembre de 2020 fue notificado en su correo electrónico con la boleta signada con el número I15994953991720, por la cual se puso en su conocimiento que, el 7 de septiembre de 2020, habría cometido una infracción de tránsito por exceso de velocidad. A su criterio, había existido un error ya que la boleta se encontraba dirigida a otra ciudadana quien poseía un vehículo de la misma marca que el suyo y con placas similares. Además, indicó que, al ingresar al sistema de la empresa pública de movilidad MOVILDELNOR EP, evidenció que también existía una multa de fecha 7 de septiembre de 2020, signada con el número I15995068461720, dirigida a su persona, la cual no le había sido notificada.

² La Unidad Judicial condenó al accionante en calidad de autor por la contravención tipificada y sancionada en el artículo 386 numeral 3 del COIP. Consideró que el accionante, al presentar su impugnación a la citación, evidenció que conoció su contenido. En consecuencia, pudo hacer efectivo su derecho a la defensa, lo cual le otorgó la posibilidad de que presente y contradiga la prueba aportada en la audiencia correspondiente. Al no haber desvirtuado la prueba de la contraparte, consideró que adecuó su conducta a la contravención tipificada y sancionada en el artículo 386 numeral 3 del COIP. Por lo que le impuso el pago de una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general y ratificó la citación I15995068461720.

Con el presente proceso expedito, el impugnante puede hacer efectivo su derecho a la defensa, es decir se le da la posibilidad de que el [sic] mismo presente y contradiga la prueba presentada en la respectiva audiencia, hecho que no lo ha hecho limitándose la defensa a indicar que no ha sido p}notificado, sin que se desvirtúe la prueba presentada por la contraparte, ya que de los elementos tecnológicos se ha registrado al vehículo de placas IBD3309, a una velocidad de 65 k/h, sobre la Av. 17 de Julio, entre la gruta de Nuestra Señora de Fátima y el conjunto habitacional Trinidad, el día 07 de septiembre del 2020, a las 14h27; llegando así al convencimiento que la conducta que ha presentado el ciudadano Frank Luis Mila Maldonado, se adecúa a la contravención tipificada en el Art. 386 num. 3) del Código Orgánico Integral Penal; ya que se encuentran cumplidos los presupuestos del Art. 453 Ibídem.

Por los antecedentes expuesto [...] se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de Frank Luis Mila Maldonado, cuyos generales de ley constan en esta sentencia como autor de la contravención tipificada y sanciona en el Art. 386 núm. 3 del Código Orgánico Integral Penal y se le impone una multa equivalente a un salarios básicos unificado del trabajador en general [...] [sic] (mayúsculas corresponden al original).

3. El 15 de diciembre de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Unidad Judicial, emitida el 20 de noviembre de 2020.

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

4. El 20 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante.³
5. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes quien, de acuerdo al orden cronológico de despacho de casos, avocó conocimiento de la causa el 5 de enero de 2024.

2. Competencia

6. Los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, establecen la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

7. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, al debido proceso en la garantía de la defensa y a la seguridad jurídica⁴ porque se habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 71-14-CN/19 de esta Corte Constitucional.
8. A su criterio, en el proceso de origen, no se habría probado que la boleta de citación impugnada fue notificada correctamente a los presuntos infractores a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto. Por lo tanto, la Unidad Judicial debió dejar sin efecto la boleta impugnada, pues se agotó el tiempo para efectuar la notificación.
9. El accionante insiste que la autoridad judicial accionada debía verificar que la boleta haya sido notificada “a través de los medios más efectivos y adecuados sobre la infracción”. Añade que la Unidad Judicial inobservó el precedente de la sentencia 71-14-CN/19, en la cual se determinó:

Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo: i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa, ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado a notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.⁵

10. Además, establece que la Unidad Judicial habría inobservado el principio de legalidad, en lo concerniente a la prohibición aplicar la analogía en materia penal, de conformidad con

⁴ Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 76 numeral 7 y 82 de la Constitución, respectivamente.

⁵ CCE, sentencia 74-14-CN/19, 4 de junio de 2019, párr. 60.

lo establecido por el artículo 13 del COIP. A su criterio, la Unidad Judicial aplicó una norma del COGEP que no resultaba adecuada para el caso concreto.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 11.** El 11 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo. Primero, realiza un recuento de los hechos del proceso de origen e indica que convocó a la audiencia correspondiente para que el accionante presente y contradiga la prueba presentada. De esta forma, afirma haber garantizado el derecho a la defensa del accionante.
- 12.** Asimismo, señala que el accionante, en su escrito de impugnación, identificó que existía una multa de 7 de septiembre de 2020 impuesta en su contra, signada con el número 115995068461720, por ser propietario del vehículo de placas IBD-3309, la cual fue adjuntada en el acto de proposición. Bajo esta consideración, el accionante habría evidenciado que conocía de la presunta infracción de tránsito y, por lo tanto, presentó la impugnación y pudo ejercer su derecho a la defensa.
- 13.** Indica que “la finalidad de la notificación es que el propietario del vehículo conozca los hechos y ejerza su derecho a la defensa, presentando la respectiva impugnación y contradecir la prueba que se presente con respecto al hecho imputado en su contra”. Sin embargo, a su criterio, el accionante se habría referido únicamente a que no había sido notificado con la boleta I15995068461720.
- 14.** Finalmente, afirma que garantizó el derecho al debido proceso del accionante en el proceso de origen y que respetó el precedente jurisprudencial de la sentencia 71-14-CN/19 de esta Corte. Por lo que solicita que la demanda sea rechazada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 15.** La Corte Constitucional ha determinado que, en el marco de acciones extraordinarias de protección, los accionantes deben desarrollar argumentos completos que deben incluir una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.⁶ En caso de que los accionantes no hubieran desarrollado argumentos completos, este Organismo, al emitir una sentencia, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho constitucional.⁷

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ *Ibíd.*, párr. 21.

16. De lo expuesto en el párrafo 8 *supra*, se evidencia que el accionante, por un lado, cuestiona aspectos que, a su juicio, no habrían sido probados en el proceso de origen. Sobre este punto, esta Corte no planteará un problema jurídico. Sin embargo, el accionante cuestiona también que la presunta infracción de tránsito no fue notificada en legal y debida forma, lo cual habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. Bajo esta consideración, este Organismo considera oportuno reconducir los cargos y abordar el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia?**
17. Por su parte, de lo desarrollado en el párrafo 9 *supra*, se evidencia que el accionante cuestiona la inobservancia del precedente jurisprudencial desarrollado por esta Corte en la sentencia 71-14-CN/19. Al respecto, este Organismo advierte que para que exista un cargo claro sobre la inobservancia de un precedente, el argumento debe contener los elementos determinados en el párrafo 15 *supra*. Además, en la justificación jurídica se debe incluir, al menos, la identificación de la regla de precedente y la exposición de por qué esta resulta aplicable al caso.⁸
18. En el caso concreto, y conforme se expone en el párrafo 9 *supra*, el accionante se limita a citar el párrafo 60 de la sentencia 71-14-CN/19. No obstante, no identifica por qué, lo que a su criterio sería “un precedente claro”, resultaría aplicable al caso en concreto.⁹ Por lo tanto, aún haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo no puede plantear un problema jurídico al respecto.
19. De lo indicado en el párrafo 10 *supra*, se verifica que el accionante cuestiona la aplicación de una norma del COGEP en el proceso de origen, lo cual, a su criterio, habría implicado la inobservancia del principio de legalidad en materia penal. Sin embargo, este Organismo observa que el cargo pretende que la Corte Constitucional realice un pronunciamiento sobre la aplicación de normas, a pesar de que el accionante no identificó otro precepto constitucional violado. Por lo tanto, y en atención a que el argumento no es claro, este Organismo no planteará un problema jurídico al respecto.

⁸ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁹ La Corte Constitucional, en la sentencia 1943-15-EP/21, determinó que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro debe reunir una tesis, base fáctica y justificación jurídica. Dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos: i) la identificación de la regla de precedente; y, ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso. CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia?

20. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa y señala que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
21. El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar la prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contraparte y recurrir del fallo, si se lo considera necesario.¹⁰
22. Esta Corte ha señalado que existe indefensión cuando a alguna de las partes:

Se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.¹¹

23. Por lo tanto, se vulneraría el derecho a la defensa al privar a cualquiera de las partes procesales de medios efectivos que permitan su protección, en el marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico.¹²
24. De igual manera, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución, el cual establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.

¹⁰ CCE, sentencia 002-14-SEP-CC, caso 121-11-EP, 9 de enero de 2014, pág. 10.

¹¹ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

¹² CCE, sentencia 27-09-SEP-CC, caso 11-08-EP, 8 de octubre de 2009, pág. 19.

25. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹³
26. Sobre el primer elemento, esta Corte ha señalado que “el derecho al acceso de la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”. Este Organismo ha indicado que este elemento se vulnera cuando:
- No se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. [Pero] si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.¹⁴
27. El accionante considera que, al no haber sido notificado en legal y debida forma con la boleta impugnada en el proceso de origen, se vulneraron sus derechos constitucionales. Esta alegación se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del órgano judicial, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente.¹⁵
28. Al respecto, este Organismo observa que en el caso en concreto sucedió lo siguiente: i) el 18 de septiembre de 2020, el accionante impugnó la boleta signada con el número I15995068461720 y alegó que esta no había sido notificada en legal y debida forma; ii) el 28 de octubre de 2020 la Unidad Judicial convocó a la audiencia de juzgamiento en trámite expedito; y, iii) el 20 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial emitió la sentencia por la cual condenó al accionante por el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 386 numeral 3 del COIP y le impuso la multa de un salario básico unificado del trabajador en general.
29. Adicionalmente, conforme se observa del párrafo 2 de esta sentencia, la Unidad Judicial desestimó la impugnación presentada por el accionante porque no habría “desvirtuado la prueba aportada por la contraparte”. En este sentido, esta Corte considera que, aunque el accionante pudo no haber sido notificado en con la boleta de la infracción en su correo

¹³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 112, 115 y 117.

¹⁵ CCE, sentencia 2109-17-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párr. 29.

electrónico en inobservancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,¹⁶ sí pudo acceder a la citación de la infracción. En consecuencia, tuvo la posibilidad de impugnarla, presentar los argumentos de descargo que creyó convenientes y obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial.¹⁷ En consecuencia, no se le generó una real afectación a sus derechos constitucionales ya que no fue dejado en indefensión en el proceso judicial. Por lo tanto, no se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

- 30.** Este Organismo estima pertinente reiterar que la emisión de una sentencia permite a las partes acceder a una resolución que decida sobre su pretensión, lo que forma parte de uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa como garantía para evitar la indefensión. Por esta razón, señalar que se vulneraron sus derechos constitucionales por la supuesta falta de notificación denota una contradicción y la inconformidad del accionante con la decisión impugnada puesto que, como se ha dejado en evidencia, el accionante impugnó la citación, obtuvo un debido proceso y una resolución judicial.¹⁸

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **398-21-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ El artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre establece que: “Notificación de contravenciones. En las contravenciones, los servidores encargados del control de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente [...]. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, esta, de ser posible se remitirá al domicilio del propietario o a su correo electrónico consignado en la base de datos nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas contadas desde la fecha en que fue cometida la contravención”.

¹⁷ En similar sentido, CCE, sentencia 1539-20-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 23.

¹⁸ En similar sentido, CCE, sentencia 2109-17-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL